



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	08001-40-53-010-2015-00431-00
DEMANDANTE	COOMULTIGEST.
DEMANDADO	BEISY CECILIA HERRERA CALDERON
FECHA	26 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso referenciado con poder conferido. Sírvase Usted proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL D E BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisados los documentos allegados, la señora BEISY CECILIA HERRERA CALDERON, en su calidad de demandada, donde confiere poder al Doctor WILFRED MELO FLORES, se observa que cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se aprecia que los documentos allegados, provienen del correo registrado por el apoderado el Registro nacional de abogados.

Con respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, se observa que, tanto la demanda principal como la demanda acumulada, se encuentran terminadas por Desistimiento tácito, mediante providencias adiabadas abril 06 de 2017 y noviembre 29 de 2017, respectivamente, por lo que se hará entrega de los títulos judiciales que reposan en este Despacho a nombre de la demandada BEISY CECILIA HERRERA CALDERON, a través de su apoderado.

Se ordenará que por secretaría se remita el oficio de desembargo al pagador de la Fiduprevisora-Fomag.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Reconocer personería al Doctor WILFRED MELO FLOREZ, con C.C. No. 84.093.877 y T.P. No. 333.647 del C.S.J., como apoderada de la demandada BEISY CECILIA HERRERA CALDERON, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente digital

Segundo: Ordénese la entrega de los depósitos judiciales de la demandada BEISY CECILIA HERRERA CALDERON, a través de su apoderado judicial, Dr. WILFRED MELO FLOREZ; el cual le otorgaron la facultad de recibir y cobrar.

Tercero: Por secretaría remítase el oficio de desembargo a la FIDUPREVISORA – FOMAG.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e87f0c04c32c96dc9fab1f308861b39aa996dc7b779148e344e3e952906e9a**

Documento generado en 26/08/2022 09:33:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICADO	0800140530102019-00715-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAS SANTIAGO
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUAN SALAS NAVARRO
FECHA	26 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante memorial recibido el 10 de mayo del presente año, se allegó fotografías de la valla instalada en el predio objeto de pertenencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisa las fotografías de que trata el informe secretarial, se constató que, salta a la vista sin el mayor de los esfuerzos, que se trata de las mismas que ya se habían presentado inicialmente, las cuales, no reúnen las medidas y demás exigencias previstas en el literal g del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

Debe precisársele a la apoderada de la parte demandante, que las medidas de la valla según la norma en cuestión, deben suplir las siguientes características:

*"(...) **instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado**, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso*
- b) El nombre del demandante*
- c) El nombre del demandado*
- d) El número de radicación del proceso*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.*
- g) La identificación del predio.*

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Es latente que la valla que registra en la fotografía no cumple con esos requisitos. El tamaño de la letra evidentemente no mide 7 centímetros de alto por cinco centímetros de ancho. Dado a que la parte demandante no ha cumplido en debida forma esta carga procesal, no se ha podido desarrollar el normal curso del proceso. Por lo tanto, se requerirá una vez más a la apoderada, para que satisfaga a cabalidad las exigencias de la norma en cuestión.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la apoderada judicial de la parte demandante, para que allegue al proceso fotografías de la valla instada en el predio objeto de pertenencia, con las estrictas medidas y dimensiones exigidas en el numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso y que fueron enunciadas taxativamente en la parte motiva de esta providencia. Otorgarle el término de treinta días para este fin, so pena de decretar desistimiento tácito al presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral primero del artículo 317 de la misma obra procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81035c95ccbb1be7f580aead596772c8439739b4f990a8c81e577a4786678785**

Documento generado en 26/08/2022 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	DIVISORIO
RADICADO	080014053010-2021-00159-00
DEMANDANTE	JUAN PABLO QUINTERO BOHORQUEZ
DEMANDADO	ELBA CONTRERAS
FECHA	26 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre solicitud recibida el 23 de agosto de 2022. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se profiera sentencia dentro del presente asunto, como quiera que, fue inscrita la demanda en la anotación No. 15 del folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de litigio.

Conforme al dictamen pericial allegado junto el libelo introductorio, y como quiera que, la demandada no aportó otro ni solicitó la comparecencia del perito a audiencia para interrogarlo en los términos del artículo 409 del Código General del Proceso, esta judicatura decretará la venta del bien inmueble que se encuentra en comunidad y así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Decretar la venta del bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 41 – 125, apartamento 2B, piso 3, Edificio Fuscaldó, de la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-24081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Segundo: Decretar el secuestro del bien inmueble ubicado en la calle 44 No. 41 – 125, apartamento 2B, piso 3, Edificio Fuscaldó, de la ciudad de Barranquilla. Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-24081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En la práctica de la diligencia se observará lo reglamentado en el Art.595 numeral 3º del Código General del Proceso, debiéndose hacer entrega del mismo al secuestre, sí así se dispone, previo inventario. Nombrar como secuestre al señor JAMILTON MEJÍA CUPITRA, quien podrá comunicársele esta decisión en la carrera 38 A No. 77 -29 de la ciudad de Barranquilla. Celular: 3114052455 Correo electrónico: jamiltonmejia@hotmail.com. El auxiliar deberá manifestar si tiene inhabilidades o incompatibilidades para el ejercicio del cargo o si está incurso en causales de impedimento con las partes y/o su apoderado, el secuestre tomará posesión de su cargo en la misma diligencia, y dentro de ella, en caso de incumplimiento, inhabilidad o incompatibilidad se relevará de su cargo y se nombrará a otro en su lugar teniendo en cuenta la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Tercero: Para realizar la diligencia, con base en lo autorizado en los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso se comisiona al señor ALCALDE LOCAL DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro o en su defecto designe al funcionario que deba realizarla, el comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado, sin facultades para fijarle honorarios al secuestre. Señálese como honorarios provisionales por su actuación en la diligencia la suma de CIEN MIL PESOS M/L (\$100.000,00). A la comisión se le anexará copia de este auto. Al Secuestre deberá comunicársele el día y hora de la misma. Por secretaria, líbrese el despacho comisorio y oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbc705d2544d5da12f755ee2d763735f3eba33924d0c684df2b9e459406c678**

Documento generado en 26/08/2022 11:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-20210-00487-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ.
FECHA	26 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$ 3.362.300
NOTIFICACION_____	\$ 1.500
TOTAL_____	\$ 3.363.800

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE JULIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.363.800.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbe453a96ca116bb6a3c4d96c43be9f296b1d1be48502f17b4fe2a3ddbcc5c4**

Documento generado en 26/08/2022 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2021-00487-00
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO	CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ.
FECHA	26 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 07 de septiembre de 2021, el despacho libró orden de pago a favor del BANCO GNB SUDAMERIS SA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ, por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$48.032.943,00), contenida en PAGARÉ número 106376046. Más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 29 de abril de 2022, solicita emplazamiento del demandado, aportando certificación de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, donde certificó que la correspondencia no se pudo entregar por cuanto el demandado es desconocido, solicitando el emplazamiento, el cual fue ordenado mediante providencia fechada 03 de junio de 2022.

Cumplido el emplazamiento con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 se designó como curador ad litem del demandado al Doctor GUSTAVO ADOLFO VEGA ACUÑA, contestando la demanda el día 04 agosto del mismo año, ateniéndose a lo que resultare probado, sin proponer excepciones.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado CAMILO ANDRES GORDILLO MARTINEZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$3.362.300.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7948553fa9d596a4d697903308f603eaaf71e3f88bdd60246a0f4c76fd1be9f5**

Documento generado en 26/08/2022 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102021-00751-00
DEMANDANTE	FINESA SA
DEMANDADO	DADUVER MANCIPE APONTE
FECHA	26 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 24 de agosto de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 24 de agosto de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas ABW-271. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado FINESA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **114b489d30cf3895b15b4867f29b5ca8eed6c89645d6ad5299c5dcab85880023**

Documento generado en 26/08/2022 11:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00034-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ANDREA CAROLINA PUGLIESSE DE LA CRUZ
FECHA	26 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que el trámite de notificación del presente proceso no se ha realizado en la debida forma. Lo anterior, bajo los siguientes fundamentos:

1. La comunicación personal enviada el día 7 de marzo del 2022 al demandado no cumple los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso; si observamos que no señala los términos para que el demandado comparezca al juzgado del precitado artículo, sino que manifiesta los términos de la notificación electrónica del Decreto 806 del 2020.
2. No se demuestra que el aviso se fuese enviado acompañado con copia informal del mandamiento de pago del presente proceso; incumpliendo el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se observa que, para poder continuar con el trámite de la demanda, se requiere el cumplimiento de una carga procesal del ejecutante, la cual es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

En consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

Primero: Negar Seguir adelante la ejecución, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

Segundo. - ORDENAR, a la parte ejecutante cumplir con la carga procesal que es la de notificar del mandamiento de pago a la parte demandada.

Tercero. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7289e9f98a53147c6d91256dcfbfb5c98cf0d73013df160f8968acda921f253f**

Documento generado en 26/08/2022 09:33:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL
DEMANDANTE: JQ AGRIBUSINESS, LLC
DEMANDADO: AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.
RADICADO: 080014-053-010-2022-00104-00

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre recurso de reposición recibido el 27 de julio del presente año. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

El apoderado judicial del solicitante de la prueba, mediante memorial recibido el 27 de julio de la presente anualidad, estando dentro del término legal para ello, interpone recurso de reposición en contra del numeral tercero del auto de 22 del mismo mes y año. En resumen, se sustenta:

“Que la presente prueba extraprocesal tiene como objeto escuchar el interrogatorio del Presidente de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A. y no AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S., que, aunque haya una estrecha relación no son las mismas.

En consecuencia, se tiene que surtir la notificación en la dirección de correo electrónico de su presidente, señor Alfredo José Fernández Gallardo o de quien tiene facultades de representación legal, señor Jorge Luis Vera Valbuena”

De entrada se hace necesario realizar algunas precisiones sobre la existencia y representación de legal de la sociedad convocada, es decir, AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., la cual, como viene advertido por el convocante, se trata de una sociedad extranjera, con domicilio en el país de Panamá, y que tiene negocios mercantiles en Colombia. Revisado el legajo se logra determinar que no existe prueba de su existencia en nuestro país, ni mucho menos de su representación legal, conforme a las reglas procesales que rigen la materia.

Dispone el artículo 85 del Código General del Proceso:

“PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.



En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.

3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.

4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código”.



A su vez, el artículo 58 de la misma obra procesal prevé:

“REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS Y ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES SIN ÁNIMO DE LUCRO. La representación de las sociedades extranjeras con negocios permanentes en Colombia se registrará por las normas del Código de Comercio.

Las demás personas jurídicas de derecho privado y las organizaciones no gubernamentales sin ánimo de lucro con domicilio en el exterior que establezcan negocios o deseen desarrollar su objeto social en Colombia, constituirán apoderados con capacidad para representarlas judicialmente. Para tal efecto protocolizarán en una notaría del respectivo circuito la prueba idónea de la existencia y representación de dichas personas jurídicas y del poder correspondiente. Además, un extracto de los documentos protocolizados se inscribirá en la oficina pública correspondiente.

Las personas jurídicas extranjeras que no tengan negocios permanentes en Colombia estarán representadas en los procesos por el apoderado que constituyan con las formalidades previstas en este código. Mientras no lo constituyan, llevarán su representación quienes les administren sus negocios en el país”.

El convocante no acreditó quien ejerce la representación legal en Colombia de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., Pues, a pesar de ser una sociedad extranjera, al tener negocios permanentes en Colombia, como la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S. y la HACIENDA GANADERA MONSERRATE S.A.S., debió haber protocolizado la respectiva escritura pública y haberse registrado ante la autoridad respectiva colombiana, conforme al artículo 58 transcrito.

El convocante afirma que quien ejerce las veces de representación legal en Colombia, de la sociedad panameña AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., son los señores Alfredo José Fernández Gallardo y Jorge Luis Vera Valbuena, sin embargo, tal afirmación debe acreditarse con los documentos idóneos. Esto es, se insiste, a través del respectivo certificado de existencia y representación legal que expida la cámara de comercio.

Sobre el tópico, ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

Delanteramente ha de precisarse que, aun cuando la aquí tutelante adujo ser la apoderada de Intel Corporation en Colombia, aquella no acreditó la señalada calidad, pues los documentos con los cuales pretendió demostrar su facultad de representación datan de los años 1997 y 1998, fueron emitidos en el exterior y no están debidamente legalizados en Colombia, por cadena de autenticaciones o apostilla, según lo regla el precepto 251 del Código General del Proceso, lo cual



impide constatar si la anotada habilitación se mantiene inalterada en la actualidad.

Nótese, el artículo 58 del Código General del Proceso, norma disciplinante de la “representación de personas jurídicas extranjeras” en nuestro país, dispone que las compañías foráneas deben acogerse a las ritualidades establecidas en el ordenamiento colombiano, para el acto de apoderamiento¹.

Junto con el recurso bajo estudio, se allega documento titulado “CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA” con fecha de expedición 15 de diciembre de 2021 expedido por el Registro Público de Panamá, de su lectura se puede colegir que Alfredo José Fernández Gallardo y Jorge Luis Vera Valbuena, ostentan la calidad de Director y Vicepresidente, respectivamente. Sin embargo, no se puede predicar que también tengan la representación legal de los negocios de AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., en nuestro país. Tampoco se desprende de ese documento dirección física o electrónica de esa sociedad en Colombia ni en Panamá, para efectos de notificaciones.

Ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente solo en el sentido en una inconsistencia en cuanto al nombre de la sociedad convocada, la cual es AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., y no AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.S., como erradamente allí se hizo referencia; lo que será objeto de aclaración.

Sin embargo, no hay lugar a revocar la providencia por las razones expuestas por el recurrente, en atención a que el trámite de notificación si debe hacerse en el lugar de domicilio de la convocada AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., así se encuentre ubicado en Panamá. Quienes deberán constituir apoderado en Colombia o indicarnos quien ejerce la representación legal en este país, y allegar el certificado que así lo acredite.

Por último, como quiera que, no se podrá desarrollar la audiencia señalada en el auto de 22 de julio de 2022, dado que los términos procesales para ese efecto no se pondrán cumplir, se fijará una nueva fecha para esa diligencia.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: CORREGIR el auto de 22 de julio del presente año, en el sentido que, para todos los efectos procesales, el nombre correcto de la convocada y la sociedad a la que allí se hace referencia es AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A.

Segundo: NO REPONER el auto de 22 de julio del presente año, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18 de septiembre de 2019, STC 12594-2019, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Tercero: Fijar nueva fecha para la diligencia de interrogatorio de parte extraprocesal del representante legal de la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., solicitado por la sociedad AGROBUSINEES, LLC, a través de apoderado judicial, para el día 8 de septiembre del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de plataforma digital. La asistencia de las partes es obligatoria. Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Cuarto: ADVERTIR al solicitante de la prueba, a través de su apoderado, que deberá surtir el trámite de notificación de la admisión de la prueba referenciada, así como de la presente providencia, con no menos de cinco días de antelación a la fecha de que trata el numeral precedente (art. 183 CGP), en forma personal a la sociedad convocada, en los estrictos términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Del cual deberá llegar las evidencias correspondientes al legajo, que incluirá el acuse de recibido.

Quinto: ADVERTIR a la sociedad AGROGANADERA LATINOAMERICANA S.A., que deberá constituir apoderado judicial en Colombia e indicarnos el nombre de la persona que ejerce la representación legal en este país. Además de allegar los documentos que lo acrediten. Los cuales, de corresponder a documentos expedidos por autoridad extranjera, deberá cumplir las exigencias del artículo 251 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a76a5b60a552b8fd8275a821f8373851452549fb6ff3f8c21748111546e98e1**

Documento generado en 26/08/2022 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102022-00159-00
DEMANDANTE	CENTRO COMERCIAL AMERICANO
DEMANDADO	ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE
FECHA	26 de agosto de 2022

Informe secretarial: Señor Juez. Al Despacho el referenciado proceso informándole que el apoderado del demandante, ha solicitado que se decreten las medidas cautelares. Sírvasse proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Este Despacho mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago y niega las medidas cautelares.

Posteriormente, la parte ejecutante al percatarse de la negación de las medidas, presenta memorial recibido por correo electrónico del Juzgado el día 11 de mayo de 2022 y reiterando la solicitud el día 16 de agosto de 2022, en el que solicita se decreten las medidas cautelares, y aclara que solicita es embargo de inmuebles y no establecimiento de comercio como lo indican en el auto de mandamiento de pago.

Observa el Despacho al reexaminar el referenciado proceso que efectivamente al librar la orden de pago se negaron las medidas cautelares solicitadas hasta que la parte demandante informe el nombre de las sociedades a embargar, siendo contrario a lo que el apoderado solicito, que son las medidas sobre unos inmuebles de propiedad de la demanda. Por lo que se ordenaran las medidas cautelares.

Dispone el artículo 286 del Código General del Proceso que "cualquier error en providencia por omisión o cambio de palabras o alteración de estas puede ser corregido por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión."

Siendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Decretar el embargo del inmueble (s) especificado (s) con la (s) Matrícula (s) Inmobiliaria (s) No. **040-432859 y 040-432855**, inscrito (s) en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad del (la) (los) demandado (a) (s) **ASOCIACION PRESBITERIO DE LA COSTA NORTE**. Librar el oficio del caso. La medida solo podrá ser inscrita si el bien es de propiedad del (la) demandado (a) indicado (a). Se expedirá a costa del interesado el (los) certificado (s) de tradición con la anotación del embargo. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90b1cf0383019a43efa5314d2f1024e327c1e0d617231a6bbef9939aa257c472**

Documento generado en 26/08/2022 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00328-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CRISTIAN MACKEY HERNANDEZ CANTILLO
FECHA	26 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$4.003.760
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 5.000
TOTAL _____	\$4.008.760

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.008.760.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a734e2d13a0dea03083ff173c821793b125e8b13d7f19fc78431623966431**

Documento generado en 26/08/2022 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00328-00
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	CRISTIAN MACKEY HERNANDEZ CANTILLO
FECHA	26 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al Despacho el presente proceso con solicitud de auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 13 de junio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE BOGOTA, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra CRISTIAN MACKEY HERNANDEZ CANTILLO, por las sumas de: a) CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DIECISEIS PESOS M/L (\$54.169.016,00), contenida en PAGARÉ número 655305584. b) TRES MILLONES VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$3.027.656,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta el 20 de mayo de 2022, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 08 de agosto de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo crismakey90@gmail.com, y la empresa de correos EL LIBERTADOR, certificó que destinatario abrió la notificación el día 06 de agosto de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado CRISTIAN MACKEY HERNANDEZ CANTILLO.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES TRES MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS M/L (\$4.003.760.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

Quinto: Oficiar al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, para que en lo sucesivo efectúe las consignaciones de los descuentos que le están o le van a realizar a (el) (la) (los) demandada (o) (s) **CRISTIAN MACKEY HERNANDEZ CANTILLO** con C.C. **1.143.120.639**, en la cuenta No. 080012041801 de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo reglado en el acuerdo PSSA – 139984 de septiembre 05 de 2013 por medio del cual se reglamentaron los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



JD.-

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a147bf239ebd146221331b75477f1d34a531647863f03181afcd79f240d6a6**

Documento generado en 26/08/2022 09:33:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00424-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	LUIS GABRIEL RAPALINO PABA.
FECHA	26 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	\$5.164.935
GASTOS NOTIFICACIONES_____	\$ 0
TOTAL _____	\$5.164.935

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.164.935.00), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a68224e3e2faee9035e8da601af17331f066589802b8bdd562adf25e88debd**

Documento generado en 26/08/2022 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	08001-40-53-010-2022-00424-00
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
DEMANDADO	LUIS GABRIEL RAPALINO PABA.
FECHA	26 de agosto de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Mediante proveído de fecha 22 de julio de 2022, el despacho libró orden de pago a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GABRIEL RAPALINO PABA, por las sumas de: a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$57.080.749,97), por concepto de capital contenida en PAGARE SIN número que contiene la obligación 5902026800212386. b) DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SIETE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$16.704.007,97), por conceptos de intereses corrientes, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar desde que se exigieron exigibles, hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos procesales. (Art. 431 del C.G.P.).

El 26 de julio de 2022, el apoderado allega documentación donde afirma haber realizado la notificación del demandado en el correo luisrapa10@hotmail.com, y la empresa de correos ENVIAMOS, certificó que destinatario abrió la notificación el día 04 de agosto de 2022, dejando el demandado vencer el término para contestar la demanda y presentar excepción alguna.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra del demandado LUIS GABRIEL RAPALINO PABA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$5.164.935.00), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

JD.-



Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77363a3c1b77c475bf3a69275d999e1d8547f5e23b8b028cfa9d0d9abf452032**

Documento generado en 26/08/2022 09:34:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Radicado	08001-40-53-010-2022-00437-00
Demandante	JAIME SAID HAMID
Demandado	MARTIN ANTONIO QUINTERO CONTRERAS
Fecha	26 de agosto de 2022

Informe secretarial. Señor Juez, le informo que en el proceso referenciado se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que negó librar mandamiento de pago.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte demandante, mediante memorial presentado el 8 de agosto de 2022, interpuso recurso de apelación contra el auto proferido el 2 de agosto de 2022, dentro del término previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo (Art. 438 C.G.P.) y se ordenará remitir el expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la providencia proferida el 22 de enero de 2021, en el efecto suspensivo.

Segundo: Envíese copias del expediente al superior, previo reparto en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c3a014ba6166daf1091d5472668a2d6a4ebdd3b2e02dc91263b9ab66c68a97**

Documento generado en 26/08/2022 08:19:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00466-00
DEMANDANTE	GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA
DEMANDADO	VERONICA CASTRO MEDINA
FECHA	26 de agosto de 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 17 de agosto de 2022. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 17 de agosto de 2022.

Segundo: Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas GZT-557. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL DE COLOMBIA SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

Tercero: Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e721a25cdd502f24dc6b30dbbe724566d2431d4f1978f5af2acee2ed0399356**

Documento generado en 26/08/2022 11:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	080014053010-2022-00500-00
DEMANDANTE	ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA
DEMANDADO	GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS
FECHA	26 de agosto de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisada ola demanda y sus anexos se constató que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso; así como también, se acompañó documento que presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 de la misma obra procesal, como lo es el laudo de fecha 23 de junio de 2022 proferida por Tribunal Arbitral, con su constancia de ejecutoria, en los términos del numeral segundo del artículo 114 íbidem.

Por lo que se,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor de la señora ALCIRA ESTHER DE MOYA GARCÍA, y contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, por las siguientes sumas:

- A. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000 M.L.), por concepto de la condena ordenada en el numeral cuarto del laudo de 23 de junio del presente año.
- B. CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.048.781 M.L.), por concepto de la condena ordenada en el numeral sexto del laudo del 23 de junio del presente año.
- C. CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$4.048.781 M.L.), por concepto de la condena ordenada en el numeral séptimo del laudo del 23 de junio del presente año.
- D. Los intereses moratorios a que hubiere lugar hasta el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados en el momento procesal oportuno.



Segundo: Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Hágase saber que el término para proponer excepciones de mérito es de diez (10) días.

Tercero: Reconocer personería al doctor EDWIN CARLOS LOZANO ROYERO, para actuar como apoderado judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Cuarto: Decretar el embargo de los dineros que posea la sociedad demandada GRUPO EMPRESARIAL CONFIDESARROLLO EXPRESS, quien se identifica con NIT No. 900.509.777-5, en las diferentes entidades financieras de la ciudad, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso. Límitese la medida en la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (125.346.586). Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 80012041010 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres días siguientes al recibido de la comunicación o de la fecha en que se materialice la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Alejandro Prada Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbbdb470c17919676a361f56d961831ed73da8a0aa38924e2369fa2bfc6ba76d**

Documento generado en 26/08/2022 11:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>